

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN PRIMERA¹

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025)
Auto S-966/2025

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230011700
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADAS: UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA conformado por : GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S. antes GRUPO ASESORIA Y SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA – GRUPO ASD S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S. SERVIS S.A.S. (SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVI SAS), UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 conformada por: CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. , SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO/ SOCIEDADPOR ACCIONES SIMPLIFICADAS “SERVI SAS” . CONSORCIO SAYP 2011 conformado por: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A FIDUCOLDEX y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Asunto: INADMITE DEMANDA (ADECUAR AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO).

Correspondió a esta Sede Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud que, mediante auto de primero (01) de septiembre de 2022, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenó remitir las diligencias con destino a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Dentro del presente asunto la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA , Unión Temporal FOSYGA 2014, Consorcio SAYP 2011, Ministerio de Salud y protección Social y Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES ., solicitando el reconocimiento y pago de los gastos en que incurrió por suministro de medicamentos y servicios de salud no incorporados en el POS, los cuales fueron rechazados mediante glosas impuestas a los recobros presentados.

Analizadas las documentales aportadas al expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad. De conformidad con lo anterior, el demandante deberá aportar al expediente o acreditar, según corresponda, lo siguiente:

¹ Los memoriales y solicitudes deberán allegarse a través de la Plataforma SAMAI, único canal de correspondencia autorizado, conforme a lo indicado en la Circular PCSJC24-1 de la Presidencia del consejo Superior de la Judicatura.

- Adecuar el contenido de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², señalando los correspondientes cargos, estableciendo de manera razonada la cuantía y aportando copia de los actos acusados con su constancia de notificación.

Se le recuerda al apoderado de la parte actora que, además de lo anterior, deberá cumplir con los requisitos que disponen los artículos 161, 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de aportar al expediente lo siguiente:

- Constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que consiste en allegar al Despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado 1° Administrativo al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co
- Copia de los actos administrativos demandados, con la correspondiente constancia de notificación, publicación o comunicación del acto definitivo (resolución que puso fin a la actuación administrativa).

Sumado a lo anterior, se le recuerda al apoderado de la actora que DEBERÁ MANIFESTAR DE MANERA EXPRESA A ESTE DESPACHO SI EXISTEN O NO PROCESOS EN TRÁMITE EN OTRAS SEDES JUDICIALES EN DONDE SE CUESTIONE LA LEGALIDAD DE LOS MISMOS ACTOS AQUÍ DEMANDADOS; y de ser así, retirar de las pretensiones de esta demanda esos actos administrativos.

Así las cosas y como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política **SE INADMITIRÁ** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

Finalmente, el apoderado de la actora deberá allegar al expediente las documentales requeridas de manera integrada junto con la demanda inicial en formato PDF, garantizando el acceso por parte de este Despacho para su consulta. La corrección deberá aportarse al plenario vía electrónica, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

² **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR** contra **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** conformado por : **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.** antes **GRUPO ASESORIA Y SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA – GRUPO ASD S.A.**, **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S. SERVIS S.A.S. (SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SERVI SAS)**, **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** conformada por: **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. , SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO/ SOCIEDADPOR ACCIONES SIMPLIFICADAS “SERVI SAS” .** **CONSORCIO SAYP 2011** conformado por: **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A FIDUCOLDEX y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.**, la **DADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y terceros que todos los actos procesales deberán surtirse exclusivamente a través de la ventanilla virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>, por lo que en ningún caso se tendrán por recibidos los documentos que se remitan por otro medio.

CUARTO: Vencido el término concedido, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

CORREOS ELECTRÓNICOS:

Apoderado demandante: slgonzalez@compensarsalud.com; compensarepsjuridica@compensarsalud.com

Demandante: compensarepsjuridica@compensarsalud.com

Ministerio Público: rvalencia@procuraduria.gov.co; procjudadm196@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7659cfc68d7be939123580c05fb7d6ac03ca01925c1f44a726365290c7b00e8a**

Documento generado en 23/07/2025 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>